



## Resolución Gerencial Regional

N° 048-2025-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Informe Legal N° 39-2025-GRA/GRTPE/AL de fecha 7 de abril de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; el Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 24 de marzo de 2025; el recurso de apelación de fecha 28 de marzo 2025 (Doc. 8098195, Exp. 4973979), presentado por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*

Que, el Texto Único y Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*.

Así también, el artículo 73° del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *"Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases; c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (...). (...)"*.

De otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2022-TR de 24 de julio de 2022, a través del cual se modificó el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, establece en su artículo 65° que: *"La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos: a) Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley. Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando; b) Copia simple del acta de votación; Copia simple del acta de asamblea (...)"*.

Que, por su parte el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR, señala cuáles son





## Resolución Gerencial Regional

N° 048-2025-GRA/GRTPE

los requisitos para la comunicación de declaración de huelga, precisando: *“La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos: a) Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley. Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando. b) Copia simple del acta de votación. c) Copia simple del acta de la asamblea. (...)”*

Que, el artículo 83° de la normativa en análisis ha detallado cuáles son los servicios públicos esenciales; siendo éstos: *“Son servicios públicos esenciales: a) Los sanitarios y de salubridad. b) Los de limpieza y saneamiento. c) Los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible. (...) j) Otros que sean determinados por Ley.”*

Que, teniendo en consideración que, el Sindicato apelante está conformado por docentes universitarios, los mismos que se encuentran regulados bajo los alcances de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en el artículo 3° de la referida Ley, se ha establecido lo siguiente: *“La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. (...)”*

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, mediante Informe Legal N° 039-2025-GRA/GRTPE/AL de fecha 07 de abril de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación a recurso de apelación<sup>1</sup> de fecha 28 de marzo de 2025, presentado por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en contra del Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 24 de marzo de 2025, a través del cual se resolvió: *“Declarar IMPROCEDENTE, la comunicación de HUELGA, consistente en un paro de 72 horas, programados para los días 31 de marzo de 2025, 01 y 02 de abril de 2025, presentado por el SINDICATO UNIFICADO DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, y contenida en el escrito con Registro N° 8066493. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”*

Que, de acuerdo al informe legal señalado, los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado fueron los siguientes: **a) “Primer Error”,** en el escrito de apelación refiere





## Resolución Gerencial Regional

N° 048-2025-GRA/GRTPE

que el Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC, ha incurrido en error al haber señalado que la organización sindical no ha señalado el ámbito de la medida de fuerza, así como la hora fijada para su inicio, y que no se haya comunicado dentro del debido plazo de antelación; **b) Segundo Error**", el Sindicato apelante ha precisado que no acompañó la nómina de trabajadores, y no sustentó la ausencia de actividades indispensables o esenciales, en atención a que esas no existen por la propia naturaleza del servicio público educativo; **c) "Tercer Error"**, el Sindicato ha precisado en su recurso de apelación que es falso que no se haya cumplido con adjuntar la respectiva declaración jurada suscrita por el secretario general de la organización sindical, donde se señala que la decisión se ha adoptado cumpliendo los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la ley.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al primer punto objeto de apelación**, referente al ámbito de la huelga, a la hora de inicio de la huelga, a la comunicación previa al empleador con una antelación de 10 días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales; se advierte que, el apelante ha referido haber cumplido con precisar que el ámbito laboral en el Oficio N° 033-2025-SUDUNSA (comunicación de huelga), señalando que el ámbito es "la docencia universitaria", y la misma ha sido una decisión adoptada en Asamblea General del SUDUNSA, entendiéndose como el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, y que el ámbito territorial es la ciudad de Arequipa.

Sobre este punto en particular advertimos que en efecto si bien en el oficio de comunicación de acción de lucha (huelga), no precisa con la suficiente claridad dicho ámbito, a lo largo de su lectura se entiende que se trata de la docencia universitaria conformada por docentes universitarios quienes integran el Sindicato Unificado de Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Por lo que, respecto de este punto, corresponde señalar que el Sindicato apelante ha cumplido con el requisito referido al señalamiento del ámbito de la huelga, por lo que, debe revocarse dicho extremo del Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC.

Ahora, en relación a la hora fijada para su inicio, el apelante refiere que al haber señalado en su escrito que en Asamblea General del SUNDUNSA se acordó llevar a cabo un paro de 72 horas los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril, debe de entenderse que el día empieza a las cero horas, entonces, la hora de inicio es las cero horas del 31 de marzo del 2025, además agrega que la Administración no ha analizado lo que refiere la norma y lo declarado en el oficio de comunicación. Sobre lo argumentado, y de la revisión del Oficio de comunicación de huelga, se aprecia que en ningún extremo de este se ha precisado con exactitud la hora de inicio de la medida de fuerza; si bien resulta razonable lo argumentado en el escrito de apelación, en el que se precisa que el inicio del día comienza a las cero horas (medianoche), es también conocido que la concretización de una medida de fuerza como la propuesta, tiene una hora de inicio que se asemeja al horario de ingreso a las labores, por lo que, de ser verídico que la medida iniciaría a las cero horas debía de precisarse ello en la comunicación efectuada de manera clara y precisa, ello en cumplimiento a lo establecido en la parte pertinente del artículo 65 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, a fin de no incurrir en interpretaciones sobre la hora de inicio de la medida de fuerza; en consecuencia, corresponde señalar que el requisito en mención ha sido incumplido por el Sindicato, en lo que refiere a señalar la hora de inicio de la huelga, por lo que debe de confirmarse el Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC.

Respecto de que la comunicación no se haya efectuado con el debido plazo de antelación, en el escrito de apelación se argumenta que los docentes universitarios tienen conocimiento que la





## Resolución Gerencial Regional

N° 048-2025-GRA/GRTPE

Universidad, institución educativa superior que brinda servicio público caracterizada en el artículo 3 de la Ley Universitaria como "servicio público esencial" pero no tiene la misma urgencia de atención (atención inmediata) que los servicios públicos esenciales a los que expresamente se refiere el artículo 83 del D.S. N° 10-2023-TR, como los sanitarios y de salubridad, los de limpieza y saneamiento, los de electricidad, etc. Refiere que su representada presentó comunicación el 19 de marzo de 2025 dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, no pudiendo exigir el plazo de 10 días hábiles a que se refiere el inciso a) del artículo 65 del D.S. 011-92-TR, porque la magnitud del servicio de educación es diferente a los otros servicios en cuanto a su atención o urgencia en la atención, además se cuestiona la ausencia de un examen de ponderación de los diferentes servicios esenciales, no efectuándose el ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad a que se refiere el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, entre otros argumentos como aquél que indica que no debería de efectuarse una interpretación restrictiva de la norma en contra del trabajador (sindicato).

Sobre este punto corresponde determinar si la medida de fuerza debió de comunicarse dentro de los cinco (5), o diez (10) días de anticipación, siendo que la diferencia entre uno y otro plazo dependerá de si los servicios prestados por los trabajadores que paralizarán sus labores habituales, son considerados servicios públicos esenciales o no. Siendo que el ámbito de la huelga está constituido por docentes universitarios de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, este sector de trabajadores se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y conforme lo establece su artículo 3, define a la Universidad como: *"La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia (...). Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial."*, por lo tanto, la educación superior, si bien no se encuentra tipificada de manera explícita como servicio público esencial en el artículo 83° de la TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, éste se encontraría reconocido como tal en el inciso j) del referido artículo, pues este señala que son servicios públicos esenciales: *"Otros que sean determinados por Ley"*; siendo la Ley N° 30220, es la que ha categorizado a la Educación Superior Universitaria como un derecho fundamental y servicio público esencial, cumple con la exigencia de que sea una Ley la que determine qué servicios además de los consignados en el artículo 83° de la LRCT se considerarán servicios públicos esenciales; por lo tanto, el plazo de anticipación de la huelga debió de efectuarse con diez (10) días de anticipación. Ahora respecto de la falta de aplicación del examen de razonabilidad y proporcionalidad o de efectuar una interpretación restrictiva de la norma, que se refiere en el Recurso de Apelación, debemos de señalar que si bien nos encontramos ante un derecho fundamental; sin embargo, su ejercicio, no es un derecho absoluto, en consecuencia, se encuentra sujeto a excepciones y limitaciones, condicionados a determinadas circunstancias como garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales o la protección de otros derechos fundamentales de otros individuos (estudiantes universitarios); por lo tanto, el derecho de huelga deberá de ejercerse en armonía con el interés social. Por lo expuesto, al estar frente a un servicio público esencial, la comunicación de huelga debió de efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, y siendo que la comunicación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) se produjo (19 de marzo) en un plazo menor a los 10 días, se incumplió con lo regulado en el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, por lo que, debe de confirmarse el Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC.

**Respecto al segundo punto objeto de la apelación**, el Sindicato apelante ha precisado que no acompañó la nómina de trabajadores, y no sustentó la ausencia de actividades indispensables o esenciales (observada en el Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC), en atención a que esas





## Resolución Gerencial Regional

N° 048-2025-GRA/GRTPE

no existen por la propia naturaleza del servicio público educativo. Además añade, que la actividad educativa para su desarrollo toma en cuenta instrumentos y variables distintas a los conceptos de "actividades indispensables o esenciales", la Administración no ha realizado un análisis de la norma en relación a lo fáctico, estando ante una resolución que transgrede la motivación a que se refiere el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y la sentencia del TC recaída en el Exp. 01858-2022-PA/TC Lima. Respecto de ese punto, remitiéndonos a la comunicación de huelga presentada a esta AAT, se puede corroborar que no se ha adjuntado nómina de trabajadores indicando quienes realizarán actividades indispensables o esenciales, incumpliendo con uno de los requisitos establecidos por la norma de la materia literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT. Por lo que, ante el incumplimiento de uno de los requisitos de la comunicación de huelga a la que alude el literal c) del artículo 73 de la Ley, no cabe interpretación extensiva para justificar la ausencia de uno de sus requisitos. Estando a lo analizado, se ha verificado que no se ha acompañado la nómina de trabajadores que deberán de seguir laborando durante la huelga, incumpliendo con uno de los requisitos previstos para el ejercicio de huelga. Por tanto, corresponde concluir que el presente requisito no ha sido cumplido por el Sindicato, debiendo de confirmarse el Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC.

**Respecto al tercer punto objeto de la apelación**, el Sindicato ha precisado en su recurso de apelación que es falso que no se haya cumplido con adjuntar la respectiva declaración jurada suscrita por el secretario general de la organización sindical, donde se señala que la decisión se ha adoptado cumpliendo los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la ley, refiriendo que a lo largo del texto del acta de Asamblea General del 07 de marzo del 2025 se cumple con señalar los requerimientos a que se refiere el artículo 73 del D.S. N° 010-2003-TR.

Al respecto, se ha procedido a revisar el Expediente materia de Apelación, verificando si se ha acompañado la referida declaración jurada; de la verificación efectuada la referida declaración no ha sido adjuntada a la comunicación de huelga, incumpliendo con uno de los requisitos para la comunicación de huelga, contemplado en el inciso a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT. En consecuencia, corresponde concluir que el Sindicato no ha cumplido con el requisito materia de análisis, por lo que debe confirmarse el Auto Directoral N° 010-2022-GRA/GRTPE-DPSC en ese extremo.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa invocada en los puntos precedentes, los hechos acreditados a través de la documentación obrante en el expediente administrativo, los argumentos del recurso de apelación presentado, así como el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Legal, esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo establece que, los argumentos de apelación esbozados por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, ha sido amparado en un solo extremo, siendo que las demás argumentaciones han sido desestimadas, careciendo de asidero por lo tanto, corresponden ser desestimados. En tal sentido, al estado de trámite del procedimiento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación planteado, y al no haber sido amparado los demás puntos del Recurso de Apelación, corresponde Confirmar el Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC, y en consecuencia declarar la improcedencia de la comunicación de huelga al no haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa de la materia.





## Resolución Gerencial Regional

**N° 048-2025-GRA/GRTPE**

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación de fecha 28 de marzo de 2025 (Doc. 8098195, Exp. 4973979), presentado por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa contra el Auto Directoral N° 010-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 24 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en el extremo que no se observa que se haya incumplido el requisito exigido en el inciso a) del artículo 65 del D.S. N° 011-92-TR, modificado por el D.S. N° 014-2022-TR, referido al señalamiento del ámbito de la huelga.

**Artículo Segundo: DECLARAR IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, consistente en un paro (huelga) de 72 horas, los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril, al no haberse cumplido con todos los requisitos previstos en el literal a), b) y c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR.

**Artículo Tercero: NOTIFICAR** al Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (SUDUNSA), con la presente resolución.

**Artículo Cuarto: HACER** de conocimiento de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional, la presente resolución; para su conocimiento y fines.

**Artículo Quinto:** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los quince días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Mg. Mary Ann Viniga Lluncor  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo